SÍNTESIS DEL SUP-REC-454/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el recurso de reconsideración? ¿Fue correcta la determinación de la Sala Toluca de confirmar la determinación del INE?

HECHOS

1. El INE, derivado de una diligencia de domicilio, determinó la baja del padrón electoral de la parte recurrente.
En contra de ello, la parte recurrente presentó una demanda dirigida a la sala regional, la cual determinó que el INE debió realizar un cuestionario previo a determinar la baja del padrón.

2. De las diligencias posteriores realizadas por el INE, se confirmó la baja de la parte recurrente del padrón electoral por motivo de domicilio irregular, por lo que la parte recurrente presentó una demanda ante la sala regional, alegando la inconstitucionalidad de diversas disposiciones en la materia.

3. La Sala Toluca determinó confirmar la baja de la parte recurrente, puesto que declaró constitucional el numeral 104 de los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Inconforme, la parte recurrente presentó un recurso de reconsideración

Planteamientos de la parte recurrente

1. El recurso de reconsideración es procedente porque la **Sala Toluca hizo un estudio de constitucionalidad**, al realizar un test de proporcionalidad respecto del numeral 104 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de la ciudadanía en el padrón electoral, aunado a que la Sala dejó de analizar todos los agravios de inconstitucionalidad relacionados con diversas disposiciones normativas.

2. No se le permitió al recurrente presentar pruebas en primera instancia, con lo que la Sala Regional Toluca incurrió en **violaciones al debido proceso**, que afectaron el derecho del ciudadano a obtener una determinación debidamente fundada y motivada.

RESUELVE

Razonamientos:

1. Se declaran inoperantes los agravios relacionados con el indebido análisis de constitucionalidad de los Lineamientos, porque están dirigidos a cuestionar la instrumentación y desarrollo de la diligencia de verificación para la aclaración de domicilio. Es fundado el argumento que la Sala regional indebidamente dejó de analizar 2 normas
2. Resulta fundado el agravio relacionado con la violación al debido proceso, porque la Sala responsable no admitió y omitió el análisis de las pruebas presentadas por la parte recurrente en el juicio de la ciudadanía.

Se **revoca** la sentencia de la Sala Toluca para los efectos precisados en la ejecutoria.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-454/2024

PARTE RECURRENTE: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORARON: MICHELLE PUNZO SUAZO Y JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que determina **revocar** la sentencia de la Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-247/2024, en la que se confirmó la opinión técnica enviada por el secretario técnico normativo del Instituto Nacional Electoral, que determinó la exclusión de la parte recurrente del padrón electoral y de la lista nominal de electores, por domicilio irregular.

Se estima que **el recurso es procedente,** pues la Sala Regional responsable: **a)** dejó de atender una **solicitud de inaplicación de algunas normas** de carácter general señaladas en la instancia regional; **b)** analizó la constitucionalidad de un precepto de unos lineamientos del Instituto Nacional Electoral, cuya inaplicación fue solicitada desde la demanda regional; y **c)** la Sala Regional incurrió en una violación grave a principios constitucionales que dejó sin defensa a la parte recurrente, ya que, de forma absoluta, la privó de su derecho constitucional a probar, pues indebidamente estimó que **no podía ofrecer pruebas distintas** a las que **debió** presentar en el trámite de ventanilla para obtener su credencial de elector.

PROYECTO

En cuanto al fondo del asunto, se concluye que: **a)** la Sala Regional indebidamente omitió realizar el examen de constitucionalidad de dos de las normas señaladas por la parte recurrente, pues, en el caso, el revisar solo una de ellas era insuficiente para considerar que las analizó todas; y **b) fue indebido que** la Sala Regional concluyera que, en el juicio de la ciudadanía que se acciona como **primera y única instancia** existe un impedimento para valorar **pruebas distintas** a las que la parte recurrente **debió presentar** en la entrevista de verificación de domicilio dentro del trámite para obtener la credencial de elector.

Es decir, si la parte recurrente cumplió con su carga probatoria en el trámite de verificación de domicilio y, a pesa a eso, obtuvo una decisión desfavorable, **tiene derecho a**: **i) presentar pruebas nuevas y/o distintas** para combatir el acto que reclama (pues esto es propio de la naturaleza del juicio de la ciudadanía); y **ii) a recibir una respuesta de la instancia jurisdiccional** en el que valore dichas pruebas, pues no resultan novedosas al ser distintas a las que la persona interesada tenía exigido presentar en el trámite de credencial de elector.

Finalmente, **en plenitud de jurisdicción**, al tratarse del agravio que le reporta el mayor beneficio, se valoran las pruebas y se concluye que la parte recurrente sí probó residir donde afirma.

PROYECTO

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES 3
2. ANTECEDENTES 4
3. TRÁMITE 7
4. COMPETENCIA 8
5. PROCEDENCIA 8
6. ESTUDIO DE FONDO 20
   - 6.1. Planteamiento del caso 20
   - 6.2. Sentencia impugnada 21
   - 6.3. Agravios en el recurso de reconsideración 23
   - 6.4. Metodología de estudio 25
   - 6.5. Caso concreto 25
   - 6.6. Indebidamente la Sala dejó de analizar dos de las normas reclamadas 25
   - 6.7. Los agravios tendentes a cuestionar el estudio de constitucionalidad realizado por la Sala Toluca son inoperantes ... 28

6.8. La Sala Toluca debió valorar las pruebas presentadas en el juicio ciudadano federal resuelto vía salto de instancia, para determinar si el domicilio registrado en la credencial para votar de la parte recurrente corresponde a su lugar de residencia..... 29
7. ANÁLISIS EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN..... 35
7.1. Valoración conjunta de las pruebas..... 37
8. EFECTOS..... 38
9. RESUELVE..... 39

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Cuestionario:	Cuestionario para aclaración de la situación del domicilio
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

(1) A dicho de la parte recurrente, advirtió que en la página oficial del INE apareció la leyenda NO ESTÁ VIGENTE COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN Y NO PUEDE VOTAR al momento de consultar el estado de su credencial para votar. Por ello, acudió al Módulo fijo del INE, para solicitar su reincorporación al padrón y asegurar que sí podría ejercer su derecho a votar.

(2) Derivado de la negativa por parte del personal del INE, la parte recurrente presentó de manera directa una demanda ante la instancia federal, la cual correspondió conocer a la Sala Toluca. En su momento, la Sala Toluca ordenó al INE reponer la llamada entrevista de verificación del domicilio que forma parta de los trámites previstos por el INE para constatar el domicilio

PROYECTO

de la parte recurrente y asegurar la autenticidad de los datos de la credencial para votar.

(3) En la entrevista, el INE únicamente le solicitó a la parte recurrente que presentara su comprobante de domicilio según se observa de la pregunta 10 del cuestionario correspondiente.

(4) El INE señaló que la persona ciudadana refirió otro domicilio, además de que contaba con una testimonial de una persona que no reconocía a la parte recurrente. A partir de tales elementos, el INE ratificó su decisión de excluir a la parte recurrente del padrón electoral.

(5) Inconforme con tal decisión, la parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía. Entre otras cuestiones, aportó pruebas nuevas para descalificar las que **conoció con motivo del acto reclamado** y para combatir los razonamientos en materia de prueba que soportan el acto reclamado. También, cuestionó la constitucionalidad de las reglas que rigen la entrevista de verificación de domicilio que forma parte de los procedimientos para obtener la credencial de elector.

(6) La Sala Toluca señaló que **no consideraría las pruebas** que la parte recurrente acompañó a su demanda, porque, en su concepto, en el juicio de la ciudadanía **solo se pueden aportar pruebas supervenientes** distintas a las que la parte recurrente debió presentar en la entrevista de verificación de domicilio. Asimismo, la Sala consideró constitucional una de las tres disposiciones cuya inaplicación se pidió y refirió que no analizaría las otras dos disposiciones reclamadas.

(7) En contra de la sentencia antes mencionada (ST-JDC-247/2024), el ciudadano interesado promovió el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

(8) **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024.

PROYECTO

(9) **Entrega de credencial para votar.** La parte recurrente refiere que, en el mes de octubre de dos mil veintitrés, acudió al Módulo fijo del INE, con la finalidad de recoger su credencial para votar. El trámite lo concluyó de manera exitosa y **obtuvo su credencial para votar** en la que se indica como domicilio "[redacted]".

(10) **Consulta respecto a la vigencia en el Registro Federal de Electores.** El once de enero de dos mil veinticuatro[1], la parte recurrente señala que acudió ante la Junta Local Ejecutiva en el [redacted], con el fin de tramitar una constancia de vigencia en el Padrón Electoral y Lista nominal de Electores, la cual fue emitida por el vocal del Registro Federal de Electores, quien dio fe que **su registro se encontraba vigente**.

(11) **Notificación de la baja del padrón electoral.** El veintisiete de marzo, realizó una consulta en la página oficial del INE, por la cual se arrojó la leyenda **"*NO ESTÁ VIGENTE COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN Y NO PUEDE VOTAR*"**, con la que causó baja del padrón electoral por domicilio irregular.

(12) **Nueva solicitud de expedición de credencial.** La parte recurrente señala que el veintiocho de marzo, acudió al Módulo fijo del INE, a fin de solicitar la expedición de su credencial para votar.

(13) La parte recurrente refiere que el personal que le atendió le comentó que, por un error al cerciorarse de la veracidad de su domicilio en los operativos implementados por el Instituto Nacional Electoral, buscaron su domicilio en una manzana errónea; sin embargo, no le podía apoyar a corregir esa situación, en virtud de que tendría que esperar a que concluyera el periodo electoral.

(14) **Primer juicio federal (ST-JDC-[redacted]/2024).** Inconforme con lo anterior, el treinta de marzo, la parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía. El once de abril, la Sala Toluca determinó **revocar la determinación** de la Junta Distrital y ordenó al INE llevar a cabo la "entrevista con la o el

[1] De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

PROYECTO

ciudadano", con el objetivo de aclarar datos del domicilio, mediante la aplicación del cuestionario previsto en la normativa del INE.

(15) **Determinación de la Dirección Ejecutiva.** La persona ciudadana acudió al Módulo de atención ciudadana a llenar el cuestionario de verificación del domicilio. Cabe señalar que, conforme al **formato** del cuestionario que se aplicó, en concreto, a la pregunta 10, se observa que en dicho trámite **la autoridad únicamente le solicita al ciudadano un "comprobante de domicilio",** tal como se observa enseguida:

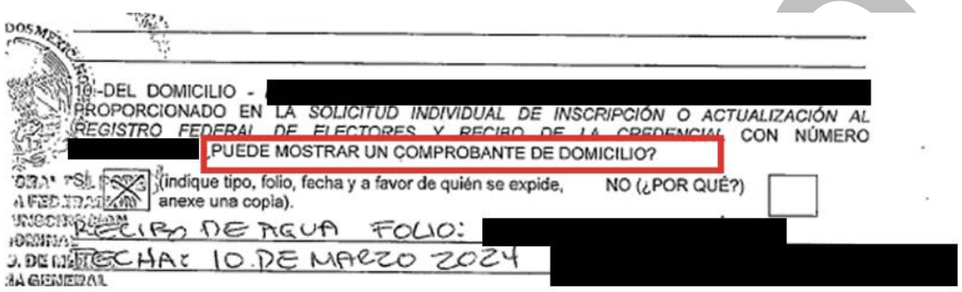
10.-DEL DOMICILIO - [redacted] PROPORCIONADO EN LA *SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y RECIBO DE LA CREDENCIAL* CON NÚMERO [redacted]

¿PUEDE MOSTRAR UN COMPROBANTE DE DOMICILIO?

SÍ (indique tipo, folio, fecha y a favor de quién se expide, anexe una copia). NO (¿POR QUÉ?)

RECIBO DE AGUA FOLIO: [redacted]

FECHA: 10 DE MARZO 2024 [redacted]

(16) En el caso, la persona aportó un comprobante del servicio de agua.

(17) Pese a lo anterior, el INE consideró que el domicilio señalado por el ciudadano en el cuestionario es distinto en el que aparece en su credencial además de que derivado de sus facultades de verificación, el INE contaba con una testimonial de una persona que dijo desconocer al ciudadano interesado.

(18) En consecuencia, el INE determinó dar de baja a la parte recurrente del padrón electoral y de la lista nominal, por lo que, en principio, no podría votar. Las consideraciones de la autoridad administrativa y los elementos de prueba en los que soportó la decisión se pusieron en consideración de la parte recurrente con motivo del acto administrativo.

(19) **Segundo juicio federal y consulta competencial.** El treinta de abril, la parte recurrente presentó un juicio de la ciudadanía. Entre otras cuestiones, la parte aportó pruebas nuevas para descalificar las que **conoció con motivo del acto reclamado** y para combatir los razonamientos en materia de prueba que soportan el acto reclamado. También, cuestionó la

PROYECTO

constitucionalidad de las reglas que rigen la entrevista de verificación de domicilio que forma parte de los procedimientos para obtener la credencial de elector.

(20) La demanda se presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual sometió el asunto a consulta competencial de esta Sala Superior.

(21) El siete de mayo, la Sala Superior determinó que la Sala Toluca era competente para conocer y resolver el asunto.

(22) **Emisión del acto impugnado (ST-JDC-247/2024).** El diecisiete de mayo, la Sala Toluca emitió resolución, mediante la cual confirmó la determinación de la Dirección Ejecutiva.

(23) La Sala Toluca señaló que **no consideraría las pruebas** que la parte recurrente acompañó a su demanda, porque, en su concepto, en el juicio de la ciudadanía **solo se pueden aportar pruebas supervenientes** distintas a las que la parte recurrente debió presentar en la entrevista de verificación de domicilio. Asimismo, la Sala consideró constitucional una de las tres disposiciones cuya inaplicación se pidió y refirió que no analizaría las otras dos disposiciones reclamadas.

(24) **Presentación del recurso de reconsideración.** El veinte de mayo, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Toluca.

3. TRÁMITE

(25) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

(26) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia.

PROYECTO

4. COMPETENCIA

(27) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un recurso de reconsideración cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.[2]

5. PROCEDENCIA

(28) El recurso de reconsideración es procedente porque se cumplen los requisitos para su admisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66 de la Ley de Medios.

(29) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** los hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

(30) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente porque la resolución impugnada se emitió el diecisiete de mayo y la demanda se presentó el veinte siguiente, es decir, dentro del plazo legal de tres días.[3]

(31) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana que, por su propio, impugna una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que es contraria a sus pretensiones.

PROYECTO

---

[2] La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.
[3] Previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

(32) **Requisito especial de procedencia.** En el presente caso se observa que el recurso es procedente para revisar distintas consideraciones de la sentencia reclamada a partir de los supuestos que se exponen enseguida.

a) Procedencia del recurso al haberse declarado inoperante una solicitud de inaplicación de normas

(33) **En primer lugar,** el recurso de reconsideración es procedente si en la sentencia reclamada se determine inoperante un agravio relacionado con una solicitud de inaplicación de una norma por considerarla inconstitucional[4].

(34) Cabe señalar que un argumento se considera inoperante o ineficaz cuando existe algún tipo de impedimento lógico que en concepto de la persona juzgadora impide atender de fondo el argumento de la persona promovente. En ese supuesto, el juzgador no analiza la constitucionalidad de la disposición reclamada.

(35) En ese supuesto, si bien el análisis es de legalidad, excepcionalmente procede la reconsideración para revisar si las razones de legalidad dadas por la Sala Regional son conformes a Derecho, pues de lo contrario, la Sala Regional estaría negando indebidamente realizar el examen de constitucionalidad que se le solicitó.

(36) En el caso concreto, de la revisión de la demanda regional se observa que el demandante solicitó lo siguiente:

> "…estimo que la aplicación de los citados elementos normativos antes señalados (**numeral 104; numeral 5.7; y el cuestionario**) en los términos que están previstos devienen inconstitucionales al ser contrarios a las garantías de certeza y seguridad jurídica que se deducen de los numerales 1, 14 y 16 Constitucionales.

[4]Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

PROYECTO

> En efecto, estimo que las disposiciones antes referidas adolecen de insuficiencia en términos de las garantías de certeza y seguridad jurídica, por lo siguiente…”.

(37) Es decir, tal como lo refiere el recurrente, desde la demanda regional, la parte recurrente solicitó la inaplicación y/o interpretación conforme de las disposiciones siguientes:

- El numeral 104 de los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las ciudadanas y los Ciudadanos en El Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

- El numeral 5.7. del manual relativo al Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos. Documento Integral de Operación.

- El Anexo 1.13. del manual relativo al Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos.

(38) En relación con dicha solicitud de inaplicación, en la sentencia recurrida, la Sala Toluca indicó lo siguiente:

> “…Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala **procederá a realizar únicamente el análisis de la inaplicación del artículo 104 de los Lineamientos** para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
>
> Ello es así, **en razón de que de tal norma emana el documento denominado Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos, el cual a su vez contiene como anexo el cuestionario de aclaración”.**

(39) En consecuencia, se observa que la Sala Regional resolvió **no analizar la constitucionalidad de dos de las normas reclamadas**, sobre la base de que estas “emanan” del numeral 104 de los Lineamientos.

(40) Es decir, la Sala Regional generó un argumento encaminado a no estudiar la constitucionalidad de dos reglas, lo cual implica que en su concepto

PROYECTO

existía un impedimento para realizar ese estudio, esto es, para efectos prácticos declaró inoperante el argumento de constitucionalidad propuesto, lo cual justifica la procedencia de la reconsideración en los términos ya expuestos.

(41) Consecuentemente, se justifica la revisión de esta Sala Superior para evaluar dicha decisión de la Sala Regional Toluca.

b) Procedencia del recurso para revisar el examen de constitucionalidad del numeral 104 de los Lineamientos reclamados

(42) **En segundo lugar,** en el presente caso el recurso de reconsideración es procedente para revisar el apartado de la sentencia reclamada por virtud del cual la Sala Toluca evaluó la constitucionalidad del numeral 104 de los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, tal como se expone enseguida.

(43) Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que solo pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante un recurso de reconsideración, cuando en ellas se inaplique una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.[5]

(44) Esta Sala Superior ha señalado que el recurso de reconsideración procede en contra sentencias de las Salas Regionales en las que, entre otros supuestos:

PROYECTO

[5] Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

- Se analice la constitucionalidad de alguna medida legislativa y, posteriormente, en el recurso de reconsideración, se argumente un indebido análisis de constitucionalidad[6].

- Se desarrolle un *test* de proporcionalidad o una ponderación[7].

(45) Cabe referir que en dichos criterios el análisis que realiza la Sala Regional está referido al examen **de una medida legislativa**, esto es, una Ley en sentido formal y material.

(46) No obstante, esta Sala Superior considera que los citados criterios deben igualmente aplicarse de manera análoga a casos en los que se examine **una medida administrativa de carácter general** respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución, por ejemplo, a través de un *test* proporcionalidad o una ponderación, pues en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución.

(47) Es decir, en este supuesto se tendría como objeto de control una medida con características similares a las de una Ley (generalidad, abstracción, impersonalidad), y la materia del control lo sería un examen de conformidad entre dicha medida administrativa de carácter general y la Constitución, a

PROYECTO

---

[6] **Jurisprudencia 12/2014,** de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓ.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

[7] En tal sentido, por analogía se ha adoptado el criterio sustentado en la Tesis Aislada 2.a. LXXV/2017 (10. a) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1447; registro digital: 2014402. El criterio relativo a que el recurso de reconsideración procede si la Sala Regional efectuó un *test* de proporcionalidad o una ponderación ha sido sustentado en los recursos siguientes: SUP-REC-117/2021; SUP-REC-211/2020; SUP-REC-173-2020; SUP-REC-146/2020 y acumulados; y SUP-REC-1386/2018, en los que se estableció que un examen de proporcionalidad implica una problemática de índole constitucional.

través de las metodologías que resultaran aplicables, por ejemplo, el *test* de proporcionalidad o una ponderación.

(48) Cabe señalar que determinar la improcedencia de la reconsideración argumentando que la medida *no es formalmente legislativa* pudiera implicar que las autoridades administrativas generen, por ejemplo, **auténticas restricciones a derechos**, que no estuvieran contenidas en la Ley y que fueran avaladas por las Salas Regionales; y, a pesar de eso, por el solo hecho de ser medidas *formalmente* administrativas quedaran excluidas del escrutinio constitucional de esta Sala Superior.

(49) En ese orden de ideas, sí la autoridad administrativa electoral adoptó una medida o criterio de carácter general y abstracto, que no está contenido en la Ley, y que restringe derechos, y la Sala Regional respectiva **examinó su constitucionalidad**, a través de un *test* de proporcionalidad o una ponderación, **procede el recurso de reconsideración** para revisar el estudio de constitucionalidad efectuado por la Sala Regional.

(50) Este criterio se sostuvo, por ejemplo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2024.

(51) En el caso concreto se observa que el hoy recurrente reclamó la inconstitucionalidad del numeral104 de los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

(52) En relación con tal planteamiento, la Sala Toluca concluyó lo siguiente:

> "…Precisado lo anterior, se califica infundado el agravio relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 104 de los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, **ya que su contenido resulta plenamente compatible con el orden constitucional y convencional, como se evidencia a continuación…".**

PROYECTO

(53) De tal suerte, la Sala Toluca analizó la constitucionalidad del numeral referido, para lo cual utilizó un “Test de proporcionalidad de las medidas restrictivas de derechos humanos”, en el cual agotó todas y cada una de las gradas del referido estudio, esto es:

- Fin constitucionalmente valido.
- Idoneidad de la medida.
- Necesidad de la medida.
- Proporcionalidad en sentido estricto.

(54) En el presente recurso de reconsideración, el recurrente señala que el referido *test* es indebido y contrario a Derechos, por lo cual, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la responsable el recurso de reconsideración es procedente.

c) Procedencia del recurso para revisar la decisión de la Sala Toluca relativa a no analizar las pruebas que la parte recurrente acompañó a su demanda de juicio de la ciudadanía

(55) **En tercer lugar**, en el presente caso, la reconsideración también es procedente para revisar la decisión de la Sala Regional Toluca de **no considerar las pruebas que la parte recurrente acompañó a su demanda** de juicio de la ciudadanía encaminadas a desvirtuar el acto reclamado, en el entendido que dicho medio de defensa se promovió en primera y única instancia.

(56) En efecto, esta Sala Superior ha señalado que el recurso de reconsideración es procedente si se observa que en la cadena impugnativa **existen irregularidades graves**, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales **las salas regionales no adoptaron las medidas** necesarias para garantizar la observancia de los

PROYECTO

principios que rigen la materia electoral **u omitieron el análisis de las violaciones respectivas**[8]**.**

(57) Conforme al criterio anterior, en el caso concreto, esta Sala Superior observa que en la única instancia de revisión judicial de que disponía, la Sala regional responsable le negó a la parte recurrente la posibilidad de que le fueran valoradas las pruebas que ofreció para cuestionar la valoración probatoria de la autoridad administrativa, a pesar de que en el trámite de verificación del domicilio el hoy recurrente aportó la única prueba que estaba obligado a exhibir, esto es, el comprobante de domicilio.

(58) En efecto, en el presente asunto se observan las variables siguientes:

- El caso se relaciona con la obtención la credencial para votar, en concreto, con la verificación del domicilio de la persona, el cual es un trámite ciudadano de ventanilla.

- La parte recurrente obtuvo su credencial de elector desde el mes de octubre de 2023.

- Pese a lo anterior y por virtud de una verificación a distintos domicilios, la parte recurrente fue objeto de revisión.

- En el trámite de verificación del domicilio para mantener su registro en el padrón, **el único documento que el INE le solicitó exhibir a la persona ciudadana**, con motivo de la aplicación del cuestionario respectivo, fue un **comprobante de domicilio**.

PROYECTO

[8] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- Es decir, la única obligación y/o carga probatoria exigida fue la de **exhibir un comprobante de domicilio** (sin alguna especificación concreta), el cual la persona ciudadana presentó[9].

- Agotado el trámite de ventanilla, el INE decidió dar de baja a la parte recurrente del padrón y del listado nominal.

- En contra de la decisión del INE, la parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía. Dicho juicio se accionó como primera y única instancia de revisión judicial del acto administrativo. Además, la Sala Toluca conoció del caso excepcionado a la parte recurrente de acudir a la instancia administrativa.

- Que, en el juicio de la ciudadanía, la parte recurrente **acompañó las pruebas que estimó pertinentes** para controvertir el acto reclamado.

- Que el numeral 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios otorga a las personas ciudadanas **el derecho a ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación** previstos en la Ley.

(59) Así, en el caso concreto, se advierte que la única carga probatoria expresa que el ciudadano tenía conforme a los manuales del INE era presentar un **comprobante de domicilio**.

(60) El INE valoró ese comprobante, el resultado de su diligencia de verificación en campo (del cual derivó una testimonial) y el contenido del cuestionario que el ciudadano llenó en la entrevista de verificación. A partir de tales elementos concluyó que el domicilio que aparece en la credencial de la parte recurrente presuntamente no le correspondía.

---

9 En el formato de cuestionario que se aplica al ciudadano únicamente se exige un comprobante de domicilio, según se desprende del anexo 1.13 del manual denominado Tratamiento de Trámites y Registros con datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos, el cual está disponible públicamente en la dirección electrónica siguiente: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163371/cnv-so12-2023-12-13-acuerdo61-anexo1.1.pdf

PROYECTO

(61) Para cuestionar tales pruebas y el análisis probatorio de la responsable, la parte recurrente presentó un juicio de la ciudadanía al cual acompañó nuevos medios de prueba.

(62) Pese a que el referido juicio era la única instancia de revisión del acto administrativo, la Sala Regional Toluca decidió negar a la parte recurrente la posibilidad de analizar las pruebas que aportó. Al respecto, la Sala responsable señaló lo siguiente:

> "…resulta inconducente que hasta la presentación de la demanda federal pretenda acreditar tal circunstancia con la presentación de diversas pruebas tendentes a demostrar que su domicilio vigente se ubica en [redacted], **siendo que el momento idóneo para exhibirlas fue precisamente en que tuvo verificativo su entrevista, a fin de que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de pronunciarse respecto a ellas** y determinar lo conducente.
>
> De ahí que **no se estime procedente la valoración de tales medios de convicción por parte de este órgano jurisdiccional, ya que del escrito de demanda no se advierte que se traten de pruebas supervenientes** o que la parte enjuiciante haya manifestado algún impedimento para poder aportarlas en su momento oportuno.

(63) Se observa que la Sala Toluca consideró que la parte recurrente debió presentar las pruebas que aportó al juicio en su entrevista de verificación del domicilio y que **en el juicio de la ciudadanía solo podía presentar pruebas supervenientes**.

(64) En ese sentido, esta Sala Superior observa que la decisión de la Sala regional implica una negativa a analizar las pruebas de la parte recurrente, lo cual, al tratarse de un juicio de primera y única instancia implica que, en principio, a la parte recurrente le fue negado su derecho constitucional a probar.

(65) La decisión que la parte recurrente busca controvertir (las pruebas examinadas por el INE y su valoración) las conoció hasta que se emitió el acto reclamado. Pese a eso, la Sala regional señala que los medios de prueba debieron ofrecerse con anticipación al juicio a incluso a la emisión del acto.

PROYECTO

(66) Así, el argumento empleado por la Sala Toluca para negar el análisis de las pruebas ofrecidas en el juicio de única instancia consiste en que el hoy recurrente debió presentarlas en la entrevista de verificación.

(67) En ese sentido, existe una decisión que tiene por efecto negar una de las garantías propias del debido proceso, esto es, el derecho constitucional a probar[10]. En esa medida, se estima que el recurso es procedente para revisar el argumento empleado por la Sala Regional para negar la posibilidad de probar en la única instancia judicial con que cuenta la parte recurrente.

(68) Consecuentemente, se estima que se actualizan los elementos de la Jurisprudencia 5/2014 de la Sala Superior pues, se preliminarmente se observa que existió una probable violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, en la medida que se decidió que en un juicio de la ciudadanía cuyo origen es un trámite de obtención de credencial de elector la persona solo tiene derecho a aportar pruebas supervenientes.

(69) De concretarse tal irregularidad resultaría grave, pueis dejaría sin defensa al promovente y finalmente se observa que la Sala Regional no adoptó ninguna medida para solventar tal cuestión y, por el contrario, no analizó las pruebas correspondientes, en los términos del criterio jurisprudencial antes invocado aplicado a la materia probatoria.

(70) En efecto, si bien es un criterio reiterado por la Sala Superior que la valoración de pruebas constituye un tema de legalidad, en el presente caso ni siquiera existió tal valoración, sino una decisión que de forma total negó la posibilidad de revisar las pruebas ofrecidas por la parte recurrente en su única instancia de revisión.

---

10 Tesis 1a. CXII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro**: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 839, registro digital: 2017887.

PROYECTO

(71) Así, fue la sala regional la que adoptó la decisión de no revisar las pruebas, lo cual al haber ocurrido en un análisis de única instancia refuerza la posibilidad de que exista una revisión por parte de la Sala Superior, de manera similar a lo decidió en el precedente SUP-REC-571/2019.

(72) Finalmente, a mayor abundamiento, se considera que el presente caso le permitiría a la Sala Superior fijar un criterio jurídico importante y trascendente para el orden jurídico nacional[11].

(73) En primer lugar, sería un criterio **novedoso** que implicaría decidir si el juicio de la ciudadanía que **se tramita en única instancia es un medio de defensa de *litis abierta* o *cerrada* en materia probatoria.** Además, esto permitiría definir **qué pruebas puede aportar el ciudadano cuando, en primera instancia, busca cuestionar un trámite administrativo de verificación de domicilio.**

(74) Al respecto, existirían cuando menos tres posibilidades:

a) En el juicio de la ciudadanía solo pueden ofrecerse pruebas supervenientes (esta es la opción que eligió la Sala Toluca).

b) En el juicio de la ciudadanía pueden ofrecerse libremente todas las pruebas que se estimen pertinentes incluso aquellas que las persona estaba obligada a ofrecer en el trámite de ventanilla.

c) EN el juicio de la ciudadanía solo se pueden ofrecer pruebas **distintas a las que las persona estaba obligada a presentar en el trámite administrativo**.

(75) De igual forma, dicho criterio sería relevante para el orden jurídico nacional, primero porque fijaría una regla de admisión y valoración probatoria para todas las salas regionales que conocen de este tipo de asuntos con un

[11] Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

PROYECTO

impacto nacional pues esta decisión sería aplicable a uno de los trámites más importantes de todo el país, el de obtención de la credencial para votar.

(76) Todo lo anterior, se evaluaría en el contexto de un pronunciamiento que se relaciona con un trámite ciudadano, es decir, la definición de qué pruebas pueden aportarse debe considerar que el caso emana de un trámite ciudadano que debe juzgarse de manera flexible y potenciando los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en la recién aprobada jurisprudencia 11/2024 de rubro: **ANALIZAR CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN VALORAR E INTERPRETAR DE MANERA AMPLIA LOS HECHOS, LAS PRUEBAS Y LAS NORMAS JURÍDICAS DEL CASO CONCRETO, CON PERSPECTIVA INCLUYENTE.**

(77) En síntesis, se estima que en el presente caso el recurso de reconsideración es procedente para revisar la decisión de la Sala de no admitir las pruebas de la parte recurrente, pues presumiblemente tal decisión dejó en indefensión a la parte recurrente generando una violación grave a principios constitucionales además de que el caso permite delimitar un criterio importante y trascedente en los términos ya expuestos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

(78) La parte recurrente controvierte que se notificó que su credencial para votar con fotografía fue dada de baja del padrón electoral, por lo que no puede ser usada como medio de identificación y le es imposible votar.

(79) En su momento, la Sala Toluca ordenó la reposición del procedimiento de aclaración de domicilio a favor de la parte recurrente y, derivado de ello, se le entrevistó para aclarar su domicilio.

(80) El recurrente manifestó haber residido en su domicilio actual durante 6 años y 4 meses y exhibió un comprobante de domicilio, correspondiente al domicilio vigente.

PROYECTO

(81) Sin embargo, dado que el segundo comprobante de domicilio presentado mencionó un domicilio distinto al presentado en la primera ocasión, así como que la delegada de la comunidad manifestó no conocer al recurrente, se tuvo por considerado su domicilio como irregular y, en consecuencia, su baja del padrón y del listado nominal.

(82) En contra de esta determinación, la parte recurrente presentó una demanda, en la cual alegó la inconstitucionalidad del numeral 104 de los Lineamientos, el numeral 5.7 del documento “Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos” y el cuestionario.

(83) También, reclamó la supuesta violación al procedimiento, relativa a la falta de notificación de los documentos anexos al acto reclamado. Finalmente, se duele respecto a la indebida valoración probatoria por parte del INE, por lo que presentó diversas pruebas ante la Sala responsable.

6.2. Sentencia impugnada

(84) La Sala Toluca declaró infundado el agravio relacionado con la inconstitucionalidad del numeral 104 de los Lineamientos, ya que su contenido resulta compatible con el orden constitucional y legal, de conformidad con lo siguiente:

- La medida persigue **fines constitucionalmente válidos**, los cuales son certeza y veracidad sobre los datos del padrón y listas nominales como requisitos para el ejercicio válido de derechos y de la conformación de la voluntad democrática. Además, se salvaguarda la garantía de audiencia de la ciudadanía para aclarar su situación registral, respetando las formalidades del proceso. La protección del padrón electoral se relaciona con el derecho al sufragio y contribuye al establecimiento de un padrón electoral y listas nominales fidedignas. La facultad de solicitar a la ciudadanía que aclaren su situación registral derivado de elementos que impliquen que se proporcionaron domicilios falsos persigue una finalidad

PROYECTO

objetiva y constitucionalmente válida, porque contribuye a la conformación de un registro auténtico. Finalmente, requerir a la ciudadanía la aclaración del domicilio cuando se presuma falsedad salvaguarda su garantía de audiencia prevista en la Constitución general.

- La medida es **idónea**, ya que la protección al padrón electoral es una previsión de rango constitucional. La facultad del INE de solicitar la aclaración salvaguarda derechos constitucionales y garantiza la notificación del procedimiento de aclaración, la oportunidad de aportar elementos de prueba adicionales y realizar manifestaciones que estimen pertinentes, así como la emisión de una opinión técnica normativa con los resultados del procedimiento de aclaración.

- La medida es **necesaria**, ya que la autoridad electoral tiene expedita su facultad de verificar que el padrón electoral se constituya con datos fidedignos. Por su parte, el resguardo del padrón electoral tiene relevancia constitucional y su afectación merma la confiabilidad de los procesos y de los resultados electorales. La facultad de aclaración del INE pretende generar certeza respecto a la identificación de la ciudadanía legitimada.

- La medida es **proporcional en sentido estricto**, puesto que la aclaración de los datos constituye una carga mínima para la ciudadanía, comparado con los beneficios que genera tal situación al sistema electoral en su conjunto con un padrón confiable.

(85) Derivado de la aplicación del *test* de proporcionalidad en el numeral 104 de los Lineamientos, la Sala Toluca determina innecesario analizar la constitucionalidad del numeral 5.7 del documento “Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos” y el cuestionario, puesto que estos devienen directamente del citado numeral 104.

PROYECTO

(86) Respecto a la falta de notificación de los documentos anexos al acto reclamado, la Sala Toluca determinó infundado el agravio, al considerar que la parte recurrente partió de la premisa equivocada de considerar que la autoridad responsable debió notificarle del acto impugnado con los documentos que le dieron sustento a la determinación, puesto que el acto no se equipara con un emplazamiento a un juicio natural donde sería necesario correr el traslado de las constancias que dan origen al asunto. El procedimiento en cuestión se trata de uno de naturaleza indagatoria y de esclarecimiento de una situación de domicilio irregular.

(87) Finalmente, respecto a la indebida valoración probatoria por parte del INE, la Sala Toluca refirió que la parte recurrente conocía que las diligencias eran para verificar la regularidad de su domicilio y que la información proporcionada en la entrevista debía ser consistente para probar la regularidad del domicilio. Sin embargo, presentó un comprobante con un domicilio diverso, por lo que la autoridad responsable determinó, correctamente, que la información era inconsistente, justificando la baja del padrón electoral por un presunto domicilio irregular.

(88) Respecto a las pruebas otorgadas por la parte recurrente, se considera improcedente la valoración, ya que en el escrito de demanda no se advierte que se trate de pruebas supervenientes o que la parte recurrente haya manifestado algún impedimento para aportarlas en el momento oportuno. Contrario a lo sostenido por la parte inconforme, la determinación a la que arribó el INE sí se encuentra respaldada por elementos contundentes.

(89) En consecuencia, se confirma el acto emitido por la Dirección Ejecutiva y la Junta Local Ejecutiva del [redacted].

6.3. Agravios en el recurso de reconsideración

(90) La parte recurrente se duele de lo siguiente:

- La Sala Toluca dejó de analizar todas las normas cuya inconstitucionalidad se reclamó, relativas a la diligencia de la

PROYECTO

entrevista y el cuestionario. Lo anterior, ya que no exista una regla mediante la cual se obligue a la autoridad a indicarle a la ciudadanía los alcances de sus declaraciones en la diligencia, ni que obligue a la autoridad a rectificar errores involuntarios. La autoridad debería entregar una copia del acta a la persona ciudadana, porque si no, la ciudadanía carece de elementos para preparar una adecuada defensa. Esto se traduce en que el diseño normativo es inconstitucional, pues incumple con el estándar básico de seguridad jurídica.

- Es irrelevante que el numeral 104 de los Lineamientos sea constitucional para determinar la constitucionalidad del resto de las disposiciones impugnadas, ya que, jurídicamente, para evaluar su contenido, es necesario analizarlo por méritos propios. El hecho que una norma se deduzca de otra no la blinda de su inconstitucionalidad.

- Fue incorrecto el análisis de la constitucionalidad del numeral 104 de los Lineamientos, porque no se analizaron los planteamientos relacionados con el objeto de control que la parte recurrente reclamó, relacionado con la forma de verificar del domicilio, no la facultad de verificarlo.

- La Sala Toluca privó de manera absoluta el derecho a la prueba, puesto que presentó diversos medios probatorios para acreditar su domicilio, los cuales no fueron solicitados previamente. La Sala Toluca asumió el caso mediante salto de instancia, obviando la instancia administrativa en la que le hubieran permitido aportar pruebas para que el INE reconsiderara su determinación.

- Se vulnera el derecho a ser debidamente notificado de un anexo relevante para cuestionar la decisión del INE.

(91) En consecuencia, solicita que se revoque la determinación de la Sala Toluca, realizando un análisis con perspectiva ciudadana.

PROYECTO

6.4. Metodología de estudio

(92) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio a la parte recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**[12]

6.5. Caso concreto

(93) Para esta Sala Superior, los agravios de la parte recurrente son **fundados y suficientes** para revocar la determinación de la Sala Toluca.

(94) Esto, ya que la Sala Toluca no atendió de forma integral los agravios de la parte recurrente con respecto a la constitucionalidad de diversas disposiciones en materia electoral, aunado a que, de manera indebida, no analizó las pruebas otorgadas, al considerar que no revestían el carácter de supervinientes.

6.6. Indebidamente la Sala dejó de analizar dos de las normas reclamadas

(95) En el caso concreto, de la revisión de la demanda regional se observa que el demandante solicitó lo siguiente:

> "…estimo que la aplicación de los citados elementos normativos antes señalados (**numeral 104; numeral 5.7; y el cuestionario**) en los términos que están previstos devienen inconstitucionales al ser contrarios a las garantías de certeza y seguridad jurídica que se deducen de los numerales 1, 14 y 16 Constitucionales.
>
> En efecto, estimo que las disposiciones antes referidas adolecen de insuficiencia en términos de las garantías de certeza y seguridad jurídica, por lo siguiente…".

PROYECTO

[12] ***Justicia Electoral.*** **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

(96) Es decir, tal como lo refiere el recurrente, desde la demanda regional, la parte recurrente solicitó la inaplicación y/o interpretación conforme de las disposiciones siguientes:

- El numeral 104 de los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las ciudadanas y los Ciudadanos en El Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

- El numeral 5.7. del manual relativo al Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos. Documento Integral de Operación.

- El Anexo 1.13. del manual relativo al Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos.

(97) En relación con dicha solicitud de inaplicación, en la sentencia recurrida, la Sala Toluca indicó lo siguiente:

> "…Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala **procederá a realizar únicamente el análisis de la inaplicación del artículo 104 de los Lineamientos** para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
>
> Ello es así, **en razón de que de tal norma emana el documento denominado Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos, el cual a su vez contiene como anexo el cuestionario de aclaración".**

(98) La parte recurrente argumenta que dicha decisión de dejar de analizar la regularidad constitucional de dos normas es contraria a Derecho pues es falso que el análisis de regularidad constitucional del numeral 104 permita en automático constatar igualmente la constitucionalidad de las otras dos disposiciones reclamadas.

(99) Se estima que le asiste la razón al recurrente, pues efectivamente se observa que el contenido de las otras disposiciones es diverso y no reproduce el numeral 104. Basta, por ejemplo, revisar el contenido del

PROYECTO

numeral 5.7. del Manual llamado “Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos. Documento Integral de Operación”, el cual señala lo siguiente:

> 5.7. Entrevista con el ciudadano
> […]
>
> Al acudir la ciudadanía involucrada a la oficina de la Vocalía del RFE de la JDE, con el propósito de aclarar el domicilio proporcionado a la autoridad electoral, para que esta proteja sus derechos político electorales, se realizará la entrevista mediante el Cuestionario para aclaración de la Situación del domicilio, en el aplicativo web, en el cual se hará constar el domicilio en el que vive; se digitalizará la documentación que presente, adjuntándose al expediente original, para su envío a la JLE o resguardo en la JDE.

(100) De igual forma, el formato de cuestionario reclamado contiene preguntas específicas, por ejemplo, las preguntas 9 y 10 cuyo contenido es el siguiente:

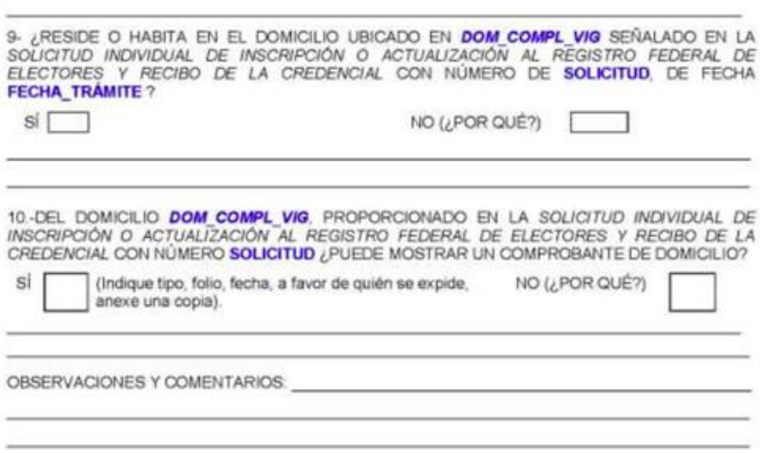

9- ¿RESIDE O HABITA EN EL DOMICILIO UBICADO EN ***DOM_COMPL_VIG*** SEÑALADO EN LA *SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y RECIBO DE LA CREDENCIAL* CON NÚMERO DE **SOLICITUD**, DE FECHA **FECHA_TRÁMITE**?

SÍ ☐ NO (¿POR QUÉ?) ☐

10.-DEL DOMICILIO ***DOM_COMPL_VIG***, PROPORCIONADO EN LA *SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y RECIBO DE LA CREDENCIAL* CON NÚMERO **SOLICITUD** ¿PUEDE MOSTRAR UN COMPROBANTE DE DOMICILIO?

SÍ ☐ (Indique tipo, folio, fecha, a favor de quién se expide, anexe una copia). NO (¿POR QUÉ?) ☐

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS:

(101) En síntesis, se observa que el contenido de las reglas referidas excede el de la única disposición que la Sala sí analizó. En esa medida resultó indebido dejar de revisarlas a la luz de los agravios expuestos, con el argumento del que el examen de la norma superior y la consideración de que era constitucional generaba en automático la constitucionalidad de las disposiciones que no fueron revisadas.

6.7. Los agravios tendentes a cuestionar el estudio de constitucionalidad realizado por la Sala Toluca son inoperantes

(102) A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio relacionado con la constitucionalidad del artículo 104 de los Lineamientos **es inoperante.**

(103) Lo anterior es así, porque el recurrente dirige sus motivos de inconformidad con el fin de evidenciar un indebido análisis de los conceptos de agravios dirigidos a cuestionar la regularidad constitucional, respecto la instrumentación y desarrollo de la diligencia de verificación para la aclaración del domicilio detectado como irregular por la DERFE.

(104) Sin embargo, deja de controvertir frontalmente los argumentos de la sala responsable.

(105) Lo anterior es relevante, pues impide a esta Sala Superior realizar un análisis de contraste y verificar si el estudio de constitucionalidad de la responsable se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional, pues no controvierte frontalmente las razones del examen de proporcionalidad al artículo 104 de los Lineamientos que verificó la responsable, y que le llevaron a la conclusión de considerar que dicha norma de la cual dimana la facultad de realizar las diligencia de verificación de un domicilio con inconsistencias, tiene un fin constitucionalmente válido, que la medida resultó idónea y necesaria e incluso que resulta proporcional y razonable (proporcionalidad en sentido estricto).

(106) El recurrente en modo alguno confronta los argumentos de la responsable que sustentaron que la base normativa de tal ejercicio de verificación, son conformes a la Constitución federal, al ser idóneas y necesarias y proporcionalmente razonables, pues buscan salvaguardar la integridad del padrón electoral y la lista nominal de electores.

(107) Por tanto, al existir una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto del *test* de proporcionalidad realizado por la Sala Regional, torna inoperantes los agravios.

PROYECTO

6.8. La Sala Toluca debió valorar las pruebas presentadas en el juicio ciudadano federal resuelto vía salto de instancia, para determinar si el domicilio registrado en la credencial para votar de la parte recurrente corresponde a su lugar de residencia

(108) Es **fundado** el agravio relativo a que fue incorrecto que la Sala Regional haya señalado que no podía analizar las pruebas aportadas en el juicio ciudadano federal, ya que, en su consideración, debió aportarlas en el procedimiento de verificación de domicilio.

(109) En primer lugar, es importante precisar que de acuerdo con el artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio ciudadano procederá en contra de presuntas violaciones a los derechos de **votar** y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(110) Asimismo, en cuanto a que el juicio ciudadano procede en contra de presuntas violaciones a derechos político-electorales, esta Sala Superior ha sustentado que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados.[13]

PROYECTO

[13] Véase jurisprudencia 2/2000, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Justicia Electoral. Consultable Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

(111) En el caso, en el juicio ciudadano ST-JDC-247/2024, para acreditar que el domicilio asentado en su credencial para votar corresponde al domicilio en el que verdaderamente reside, la parte recurrente ofreció las siguientes pruebas: contrato de arrendamiento privado celebrado por [redacted]; constancia de residencia de la parte recurrente; dos manifestaciones de testigos; solicitud de constancias de residencia; comprobante de domicilio por la Comisión Estatal de Agua; comprobante servicio de televisión e internet; acta de nacimiento de la parte recurrente y CURP.

(112) En ese sentido, la Sala Regional determinó improcedente analizar dichas pruebas, ya que estimó que el momento idóneo para presentar dichas probanzas fue la entrevista para la verificación del domicilio, para que existiera la posibilidad de pronunciarse de los medios de convicción y determinar lo que en derecho corresponda.

(113) No obstante, **el artículo 9, párrafo 1, inciso f), establece que en los medios de impugnación en materia electoral, entre los que se encuentra el juicio ciudadano,** se podrán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

(114) Lo anterior, con la excepción del recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral, que de acuerdo con lo previsto respectivamente en los artículos 63 y 91 de la ley adjetiva electoral, no podrá ofrecerse o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada. Estos, son medios de impugnación de estricto derecho, por lo cual, dicho mecanismos de impugnación son de litis cerrada, y no podrán presentarse nuevas pruebas salvo las excepciones mencionadas.

PROYECTO

(115) En esas condiciones, en principio, el juicio ciudadano no fue diseñado para ser un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que en el caso, no puede supeditársele rigurosamente, y sin excepción, a las pruebas que pudieron haberse presentado en el procedimiento de verificación de domicilio que se analiza, ya que el mismo es un juicio de litis abierta que se encuentra directamente encaminado a analizar presuntas violaciones a los derechos de **votar,** ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(116) Por ende, debe analizarse integralmente la demanda con los medios de convicción que las acompañen, para determinar si se vulneró o no la esfera jurídica de la persona ciudadana.

(117) Por otra parte, la Sala Regional de acuerdo con el considerando tercero conoció mediante saltos de instancia la presente controversia en relación con la indebida exclusión del padrón y el listado nominal de la parte recurrente, al estimar, sustancialmente, que no acudir a la instancia administrativa puede depararle perjuicio a la parte recurrente, en vista de que la opinión técnica contiene las razones y fundamentos que sustentan la improcedencia, y que la autoridad primigeniamente responsable en su informe circunstanciado reconoció expresamente la baja del registro de la parte recurrente en el padrón electoral, por lo que se determinó que era ocioso ordenar un nuevo trámite y agotar la instancia administrativa; además, de que generaría la postergación innecesaria de la resolución del asunto.

(118) Por lo tanto, el promovente no tuvo antes del juicio ciudadano federal un procedimiento idóneo seguido en forma de juicio con etapas concretas para **alegar y presentar pruebas.**

(119) En efecto, si en primera instancia, el ciudadano promovente se quejaba de que se vulneró su derecho activo al sufragio, al haber sido indebidamente excluido del padrón electoral y del listado nominal correspondiente, con lo

PROYECTO

cual procedía el juicio ciudadano, la Sala Regional debió analizar su causa y las pruebas que aportó en el medio de impugnación, y no estimar que su derecho a probar se agotaba al momento de acudir a la entrevista mediante la cual se intentó verificar la autenticidad del domicilio.

(120) En ese orden, si bien, en la diversa sentencia dictada en el expediente ST-JDC-[redacted]/2024, en la que Sala Toluca ordenó agotar el procedimiento de verificación, y precisó la posibilidad de señalar que la parte recurrente podía presentar la documentación o testigos que estimara convenientes para acreditar el domicilio, no puede considerarse que con esto se agotaba el derecho de la parte recurrente de aportar pruebas, que fue suficientemente oído y vencido en juicio, y se respetaron plenamente sus garantías judiciales.

(121) Estimar lo contrario, se traduciría en que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es una instancia de estricta revisión, lo cual no es propio de su naturaleza, ya que como se advierte de la propia Ley de Medios, fue diseñado para analizar presuntas violaciones a derechos político-electorales.

(122) No debe perderse de vista, que la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que los derechos humanos de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, **como los derechos de votar**, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática, por lo que, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; es decir, la interpretación de las normas que los regulan estos derechos no debe ser restrictiva.

(123) Tomando en cuenta lo expuesto, **en aras de privilegiar estos derechos constitucionalmente previstos que se encuentran inmersos en la**

PROYECTO

presente controversia y promover el principio democrático dentro de las próximas elecciones, no debió interpretarse que el procedimiento de verificación de domicilio es el único momento que tiene la ciudadanía para aportar pruebas.[14]

(124) Así, si las pruebas eran pertinentes para analizar si el domicilio asentado en la credencial de elector del promovente es consistente con el de su residencia, y si en el caso, como lo alegó la parte recurrente, se trataba del mismo domicilio a pesar de las discrepancias de denominación que se advirtieron en la entrevista, la Sala Regional debió valorarlas para emitir su determinación.

(125) Finalmente, se observa que la única carga probatoria que el ciudadano tenía en el trámite de ventanilla era presentar el comprobante de domicilio.

(126) En efecto, en el trámite de verificación del domicilio para mantener su registro en el padrón, **el único documento que el INE le solicitó exhibir a la persona ciudadana**, con motivo de la aplicación del cuestionario respectivo, fue un **comprobante de domicilio**.

(127) Es decir, la única obligación y/o carga probatoria exigida fue la de **exhibir un comprobante de domicilio** (sin alguna especificación concreta), el cual la persona ciudadana presentó[15], tal como se observa del cuestionario respectivo:

PROYECTO

14 Jurisprudencia 29/2002, de la Sala Superior, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

15 En el formato de cuestionario que se aplica al ciudadano únicamente se exige un comprobante de domicilio, según se desprende del anexo 1.13, del manual denominado Tratamiento de Trámites y Registros con datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos, el cual está disponible públicamente en la dirección electrónica siguiente: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163371/cnv-so12-2023-12-13-acuerdo61-anexo1.1.pdf

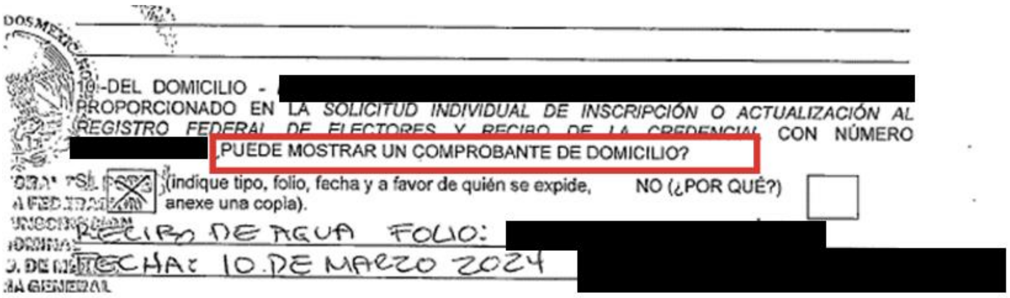
10.-DEL DOMICILIO - [redacted]
PROPORCIONADO EN LA SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y RECIBO DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO [redacted] ¿PUEDE MOSTRAR UN COMPROBANTE DE DOMICILIO?
SÍ (indique tipo, folio, fecha y a favor de quién se expide, anexe una copia). NO (¿POR QUÉ?)
RECIBO DE AGUA FOLIO: [redacted]
FECHA: 10 DE MARZO 2024 [redacted]

(128) Así, a pesar de que la Sala Regional le señaló a la parte recurrente que podía presentar los medios de prueba que estimara pertinentes, lo único que le exigió la autoridad administrativa era presentar dicho comprobante. Es decir, la única obligación era exhibir tal documental. La parte recurrente no incumplió esa carga.

(129) Así, respecto a la pregunta de si el juicio ciudadano es de litis abierta o cerrada, en los términos ya expuestos se concluye que el juicio de la ciudadanía que **se tramita en única instancia es un medio de defensa en el que el promovente** puede ofrecer pruebas **distintas a las que las** persona estaba obligado a presentar en el trámite administrativo.

(130) Es decir, en el juicio ciudadano **la parte recurrente no podría tener una segunda oportunidad para aportar el comprobante de domicilio** que es el único documento que estaba obligado a exhibir en el trámite de ventanilla.

(131) Esto igualmente permite mantener que el trámite de ventanilla como tal y no imponer a los ciudadanos cargas innecesarias como las de tener que e4xhibir documentos distintos a los que le exige la autoridad.

(132) Sin embargo, en términos del numeral 9, párrafo 1, inciso f) de la ley de Medios el ciudadano tiene derecho a ofrecer pruebas distintas a las que estaba obligado a exhibir en el trámite de ventanillas, encaminadas a controvertir el análisis probatorio de la autoridad y probar sus propias afirmaciones de hecho.

(133) Consecuentemente, si la Sala regional consideró que la parte recurrentesolo podía presentar pruebas supervenientes y que debió presentar testimoniales o fe de hechos en el trámite de ventanilla, negando la posibilidad de presentar esas pruebas en el juicio de la ciudadanía, violó

PROYECTO

el derecho constitucional a la prueba de la parte recurrente al negarle su derecho a probar en el juicio denuncia instancia del cual disponía la parte hoy recurrente.

(134) En consecuencia, **debe revocarse la resolución impugnada** para el efecto de que se haga el análisis correspondiente de las pruebas aportadas por la parte recurrente dentro del expediente ST-JDC-247/2024.

(135) No obstante, ya que actualmente está en curso el desarrollo del proceso electoral federal y locales concurrentes 2023-2024 deviene necesario resolver el planteamiento en plenitud de jurisdicción.

(136) Lo anterior, ya que para que el ciudadano pueda ejercer su derecho al sufragio debe encontrarse en el padrón electoral y la lista nominal de electores que le corresponde, y en el caso, la jornada electoral tendrá lugar el próximo domingo dos de junio. De ahí que, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, y **en virtud de la proximidad de la jornada electoral, esta Sala Superior procede a realizar la valoración probatoria que se dejó de atender.**

7. ANÁLISIS EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

(137) Cabe señalar que si bien resultaron fundados dos motivos de disenso de la parte recurrente, se analizará el que le reporta el mayor beneficio, en este caso, el relativo a la valoración probatoria.

(138) Del análisis de las pruebas aportadas por el promovente se advierte que el domicilio asentado en su credencial de elector es consistente con el de su residencia.

i. Copia de contrato de arrendamiento

(139) Se aportó copia de un contrato de arrendamiento de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve entre [redacted] del inmueble que se encuentra en la [redacted] también identificado como [redacted]

PROYECTO

(140) En relación con la copia del contrato de arrendamiento con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), párrafo 5, en relación con el numeral 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, se trata de un documento que constituye un indicio de que la parte recurrente arrendó la casa habitación, cuyo domicilio coincide con el contenido en su credencial de elector y con la denominación distinta a la que hizo alusión durante la entrevista.

ii. Copia de constancia de residencia

(141) En el expediente obra una copia de la constancia de residencia de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, a nombre [redacted] que señala habitar el inmueble con domicilio en [redacted]

(142) Al respecto de la emisión de la constancia, se advierten las manifestaciones de fecha cuatro de enero, de las personas ciudadanas [redacted], quienes dicen conocer a la parte recurrente y que afirman que su domicilio es el que se registró para solicitar la credencial de elector, y adjuntan sus respectivas identificaciones.

(143) En cuanto a la constancia de residencia, con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y párrafo 5 en relación con el numeral 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, al tratarse de una copia fotostática, resulta un indicio de que a la fecha de expedición, la parte recurrente habitaba en el domicilio que coincide con el de la credencial de elector.

iii. Copias de comprobantes de agua y gas

(144) En el expediente se encuentran copias de los recibos de agua de veintisiete de noviembre dos mil veintitrés que se pagó el veintiuno de enero del presente año, y copia de un recibo telefónico del veintitrés de agosto del año pasado.

(145) Con respecto a los recibos, al tratarse de copias fotostáticas, constituyen indicios de que la parte recurrente tienen en su poder comprobantes que corresponden al domicilio que se registró al solicitar su credencial para votar.

PROYECTO

7.1. Valoración conjunta de las pruebas

(146) De los hechos e indicios que se desprenden del material probatorio se concluye que existen elementos suficientes para sostener que la parte recurrente habita en el domicilio contenido en su credencial de elector.

(147) Lo anterior porque:

1. Las documentales consistentes en las copias del contrato de arrendamiento, la constancia de residencia, los testigos y lo comprobantes domiciliarios coinciden en el domicilio asentado.

2. El contrato de arrendamiento y la constancia de residencia coinciden en que el promovente habita el domicilio, lo cual se corrobora con los recibos, y arrojan la presunción de que la parte recurrente es quien paga los servicios de la casa habitación.

3. Los diversos indicios son congruentes entre sí, sin que se advierta algún otro elemento que los contradiga o ponga en duda su autenticidad, aun cuando se trata de copias fotostáticas

(148) Por lo tanto, del análisis del material probatorio señalado en este apartado y su valoración tanto en lo individual como en su conjunto, se desprenden indicios suficientes para concluir que no estamos ante un domicilio irregular.

(149) Así, esta Sala Superior concluye que el conjunto de indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el expediente hacen altamente probable que el domicilio que se registro al momento en que el promovente solicitó su credencial para votar es el lugar donde habita.

(150) No es obstáculo para lo anterior, que el domicilio registrado ante el INE; es decir, [redacted], exista una discrepancia en su denominación respecto del que se declaró en la entrevista [redacted]

PROYECTO

(151) Como se observa, existen elementos coincidentes, como lo son en que las dos denominaciones a que hace alusión a que el inmueble no tiene número, y que se encuentran en la localidad de [redacted]. En tal sentido, la autoridad tampoco aporta prueba alguna de que se trata de dos domicilios distintos, excepto, que ambas denominaciones no coinciden entre sí, **y por el contrario, del contrato de arrendamiento se advierte que se le denomina de ambas maneras, por lo que fue incorrecta la conclusión a la que llegó la autoridad administrativa electoral.**

(152) En esas condiciones, se concluye que no es irregular el domicilio registrado al momento de tramitar la credencial de elector en cuestión, y por lo tanto, fue incorrecto que se le diera de baja a la parte recurrente del padrón electoral y del listado nominal correspondiente.

8. EFECTOS

(153) En conclusión, a partir de lo analizado y resuelto, lo procedente conforme a derecho es **revocar** en su parte conducente la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE que de inmediato de alta a la parte recurrente en el padrón de electores y registrarlo nuevamente en la lista nominal correspondiente al domicilio que aparece en su credencial de elector e informe las acciones llevadas a cabo para tal efecto.

2. Se **ordena** entregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a la parte recurrente. Lo anterior, para que, en caso de existir alguna imposibilidad técnica de registrar a la parte recurrente nuevamente en la lista nominal de electores previo a la jornada electoral, pueda votar presentando los puntos resolutivos de la presente sentencia y su credencial para votar con fotografía.

3. Se **ordena** a los integrantes de la mesa directiva de casilla, correspondiente al domicilio de la persona ciudadana que, con

PROYECTO

la presentación de los puntos resolutivos de la presente sentencia, se permita a la parte recurrente emitir su voto el día de la jornada electoral.

9. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que de inmediato de alta a la parte recurrente en el padrón de electores y registrarlo nuevamente en la lista nominal correspondiente al domicilio que aparece en su credencial de elector e informe las acciones llevadas a cabo para tal efecto.

TERCERO. Se **ordena** entregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a la parte recurrente, para que, en caso de existir alguna imposibilidad técnica de registrar a la parte recurrente nuevamente en la lista nominal de electores previo a la jornada electoral, pueda votar presentando los puntos resolutivos de la presente sentencia y su credencial para votar con fotografía.

CUARTO. Se **ordena** a los integrantes de la mesa directiva de casilla, correspondiente al domicilio de la parte recurrente que, con la presentación de los puntos resolutivos de la presente sentencia, se permita a la persona ciudadana [redacted] emitir su voto el día de la jornada electoral

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ******* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

PROYECTO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO